



ESTE DOCUMENTO (EL PRESENTE DOCUMENTO) ES
UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE FORMA PARTE DEL ARCHIVO
DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 150

Callao, 27 MAR. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Ruben Liborio Huayta Guardia**, contra la Resolución Directoral N° 002994 de fecha 7 de setiembre de 2006 y el Informe N° 0166-2007-GRC/GAJ de fecha 24 de enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, Ruben Liborio Huayta Guardia, solicitó el 4 de julio del 2006, el pago de la Bonificación Especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94, y en extensión el pago por el reintegro respectivo, a la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002994, de fecha 7 de Setiembre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la petición de el recurrente, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 000157 del 4 de enero del 2007, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 002994 del 7 de Setiembre de 2006, a efecto que el superior jerárquico revoque la impugnada y ordene a la Dirección Regional de Educación del Callao el pago inmediato de su bonificación;

Que, el apelante sostiene que si bien se le esta pagando la suma de noventa (90) nuevos soles mensuales, establecidos por el D.S. N° 019-94-PCM, este no le corresponde puesto que caso en el cargo de Servidor Técnico "A", cuyo monto a reconocerse debe ser la suma de doscientos veinte y dos (222) nuevos soles mensuales;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, en cuanto el Recurso Impugnativo, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente planteado, y debidamente fundamentado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley No. 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido

Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, del análisis de la Resolución disentida, se tiene que esta sustenta básicamente su resolutive en lo dispuesto por el artículo 7° inciso d) del referido Decreto de Urgencia N° 037-94, que prescribe: No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los Servidores Activos y Cesantes que hayan Recibido aumento por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que el impugnante Ruben Liborio Huayta Guardia, viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme a aparece de la Boleta de Pago obrante en folio N° 12 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994. en consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable;

Que, de conformidad con el artículo 21º, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto, por **RUBEN LIBORIO HUAYTA GUARDIA**, contra la Resolución Directoral No. 002994, del 7 de setiembre del 2006; emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutive.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002994 del 7 de setiembre del 2006.

Artículo Tercero.- Dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a el recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DE LA MISMA NATURALEZA QUE OBRAN EN EL ARCHIVO
DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. SORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL